

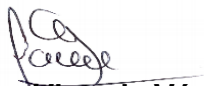
CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 08 de mayo de 2023 el señor Carlos Michel Lagos Villegas demandado dentro del proceso, radicó memorial deprecando lo siguiente: *i)* terminación del proceso por pago total de la obligación; *ii)* cancelación de las medidas cautelares decretadas; *iii)* entrega de títulos a órdenes del demandado.

Dentro de la liquidación de crédito radicada por la parte ejecutante no figura el valor de las costas. La última liquidación de costas que figura dentro de la actuación es por el valor de \$ 716.589.

En la última liquidación aprobada queda un saldo de \$65. 116,22 a favor de la parte demandada.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,



Laura Victoria Vásquez Aguirre
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERL:	807
RADICACION:	255724089001-2015-00180
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	INVERSIONES ANFEDURO (Cesionario)
EJECUTADO:	CARLOS MICHEL VILLEGAS LAGOS

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver dentro del proceso de la referencia la solicitud de terminación del proceso que se presentó por el demandado Carlos Michel Villegas Lagos.

II. ANTECEDENTES.

El ejecutado Carlos Michel Villegas Lagos, luego de habersele notificado de manera personal del mandamiento ejecutivo, impetró solicitud de terminación de la actuación, amparándose para ello en los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. Para tal gestión, acercó la correspondiente liquidación (capital + intereses) y la respectiva relación de los descuentos realizados con ocasión al embargo decretado, dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de esta sede judicial que es llevada ante el Banco Agrario de Colombia.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el cual establece:

“...ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

Una lectura de la norma transcrita, permite sentar las siguientes reglas: i) para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte demandante, se requiere la acreditación del pago de la obligación y de las costas; ii) para declarar la terminación del proceso por pago, es necesario que se encuentren en firme las liquidaciones del crédito y de las costas o las que hubiere lugar, y que el ejecutado presente los títulos de consignación de los valores a órdenes del Despacho; y iii) el ejecutado puede presentar liquidaciones del crédito, pero solo cuando estas no existan en el proceso, salvo que se trate de una actualización.

A partir de lo señalado, el Despacho observa que el ejecutado Carlos Michel Villegas Lagos, acudió al postulado número uno para dar por terminado el proceso, pero, a pesar de ello el extremo en cuestión presentó la liquidación del crédito aduciendo que de los descuentos realizados con ocasión al embargo decretado dicha suma cubre capital más intereses, tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P.

De esta forma, es viable establecer de entrada que, efectivamente, el demandado referenciado cumplió formalmente con el supuesto de hecho que trae consigo el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P, aunque con su petición no se realizó la liquidación de costas.

Para determinar la viabilidad de la solicitud presentada, es menester recapitular: (i) lo decretado en el mandamiento de pago proferido el 13 de octubre de 2015; ii) el control de legalidad sobre la liquidación del crédito que presentó por la parte demandada.

1. Lo decretado en el mandamiento de pago emitido el 13 de octubre de 2015:

Para el día 13 de octubre de 2015, encontrándose que existía un título ejecutivo, se resolvió decretar mandamiento de pago a favor de la Inmobiliaria Inversiones y Asesorías Legales SAS, y en contra de Carlos Michel Villegas y Luz Marina Ramírez, en los siguientes términos:

“...LIBRAR por el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mandamiento de pago a favor de la Inmobiliaria Inversiones y Asesorías Legales S.A.S y en contra de Carlos Michel Lagos y Luz Marina Ramírez, por las siguientes sumas:

- 1. Cuatro millones seiscientos noventa y cinco mil pesos (\$ 4.695.000) como capital insoluto del pagaré No. 1788*
- 2. Un millón ciento cincuenta y siete mil novecientos ochenta pesos (\$ 1.157.980) como intereses de plazo.*

3. *Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el antedicho capital, liquidados desde el 30 de septiembre de 2012 hasta verificarse el pago total de la obligación...*”

2. Control de legalidad sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante:

1. La liquidación del crédito se realizó a partir del 12 de septiembre de 2012 (fecha en la que el demandado incurrió en estado de mora) y hasta el 14 de diciembre de 2022 (fecha para la cual la parte demandante presentó liquidación del crédito), dicha liquidación fue aprobada por el despacho mediante Auto no 172 del 14 de febrero de 2023, quedando a favor del demandado la suma de: \$65.116,22
2. Finalmente, la liquidación de costas procesales (agencias en derecho y expensas) fue realizada por el Juzgado el 15 de diciembre de 2016, sin que la misma haya sido incluida dentro de la última liquidación del crédito aprobada:

Envío Notificación Personal No. 900007400137	\$	7.800,00
Envío Notificación Personal No. 900007400139	\$	7.800,00
Envío Notificación Personal No. 900007601405	\$	7.800,00
Envío Notificación Personal No. 900007601406	\$	5.000,00
Envío Notificación Personal No. 700007808670	\$	7.800,00
Publicación Emplazamiento	\$	150.000,00
Gastos Curaduría	\$	150.000,00
Envío Notificación Personal No. 700010010190	\$	8.600,00
Agencias en Derecho	\$	292.649,00
Póliza Judicial No. 25-4101017101	\$	71.340,00
Envío notificación medida cautelar No. 700006338749	\$	7.800,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN GASTOS PROCESALES	\$	716.589,00

Teniendo en cuenta que este valor no fue incluido en la liquidación de crédito, la misma se tendrá en cuenta para efectos de la devolución del dinero que se debe realizar al demandado.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 08 de mayo del presente calendario, la parte ejecutada, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con el pago de la obligación dineraria. En punto a las medidas cautelares, mediante auto del 13 de octubre de 2015 se decretó el embargo y retención de los dineros percibidos como patrullero de la Sijin en proporción de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, en proporción de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente así mismo se decretó el embargo y retención de los dineros consignados en los productos financieros que los demandados pudieran tener en las entidades Banco Caja Social de Ahorros, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá todos en la ciudad de La Dorada, Caldas y el Banco Agrario de Colombia en Puerto Salgar, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 2513 del 22 de octubre de 2015.

Mediante auto del 08 de febrero de 2017 se dispuso el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargos dentro del proceso que adelanta la señora Rosa Ostos de López en contra del señor Carlos Michael Villegas Lagos adelantado en este Juzgado radicado 2013-00022.

En providencia del 11 de diciembre de 2018 se dispuso el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias (ahorros, corrientes, CDTs) que tenga o llegare a tener el demandado Carlos Michel Lagos Villegas denunciadas por la parte ejecutante, limitando dicha medida hasta la suma de once millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos (\$ 11.764.000), medida comunicada por medio de oficio circular No. 525 del 13 de diciembre de 2018.

Finalmente diremos que revisada la cuenta del despacho fue posible verificar que por cuenta de este proceso obran los siguientes depósitos judiciales:

No. Título	Fecha de constitución	Valor
431640000111494	31/05/2022	\$ 340.761,27
431640000111532	29/06/2022	\$ 335.445,32
431640000111584	27/07/2022	\$ 353.106,71
431640000111647	30/08/2022	\$ 353.106,71
431640000111767	28/10/2022	\$ 353.106,71
431640000111821	29/11/2022	\$376.656.80
431640000111890	28/12/2022	\$388.890.61
431640000111905	16/01/2023	\$107.005.49
431640000111906	16/01/2023	\$218.575.14
431640000111930	2/02/2023	\$356.890.61
431640000111967	27/02/2023	\$331.199.61
431640000112061	29/03/2023	\$311.013.81
431640000112128	28/04/2023	\$301.838.45
431640000112171	29/05/2023	\$304.235.98
Total:		\$ 4.431.833.22

En vista que la liquidación del crédito fue Aprobada hasta el 14 de diciembre de 2022 mediante Auto no 172 del 14 de febrero de 2023 este Juzgado dispone hacer entrega de los siguientes títulos a la parte ejecutante:

No. Título	Fecha de constitución	Valor
431640000111494	31/05/2022	\$ 340.761,27
431640000111532	29/06/2022	\$ 335.445,32
431640000111584	27/07/2022	\$ 353.106,71
431640000111647	30/08/2022	\$ 353.106,71
431640000111767	28/10/2022	\$ 353.106,71
431640000111821	29/11/2022	\$376.656.80
431640000111890	28/12/2022	\$388.890.61
Total:		\$ 2,501,074.13

Mas los títulos que cubran el valor de las costas procesales \$716.589,00, y el saldo a favor del demandante en la última liquidación \$65.116,22 que se cubren con los títulos que a continuación se relacionan:

No. Título	Fecha de constitución	Valor
431640000111905	16/01/2023	\$107.005.49
431640000111906	16/01/2023	\$218.575.14
431640000111930	2/02/2023	\$356.890.61
431640000111967	27/02/2023	\$331.199.61

Total: 1.013.670.85 - \$716.589 y \$65.116, quedando como resultado **\$231.965.63**

Se procede en consecuencia fraccionar el último título No. 431640000111967 del 27/02/2023 por valor de \$331.199.61 así: \$331.199.61-**\$231.965.63: \$99.233,98**

Quedaría el fraccionamiento así: **\$231.965, 63** y **\$99.233,98**, el primero para el ejecutado y el segundo para el ejecutante.

Y a la parte ejecutada se le entregaran los constituidos a partir del 27 de febrero enero del presente año, conforme a los fraccionamientos reseñados en precedencia así:

No. Título	Fecha de constitución	Valor
431640000112061	29/03/2023	\$311.013.81
431640000112128	28/04/2023	\$301.838.45
431640000112171	29/05/2023	\$304.235.98

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares previamente relacionadas; por Secretaria elabórese y envíese los oficios correspondientes.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por la entidad **INVERSIONES ANFEDURO SAS (NIT. 900-715-646-1)**, contra el señor **CARLOS MICHEL LAGOS VILLEGAS (C.C. 1.075.240.454)** y la señora **LUZ MARINA RAMIREZ (C.C. 20.827.985)**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

(i) El embargo y retención de los dineros percibidos como patrullero de la Sijin en proporción de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, en proporción de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente así mismo se decretó el embargo y retención de los dineros consignados en los productos financieros que los demandados pudieran tener en las entidades Banco Caja Social de Ahorros, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá todos en la ciudad de La Dorada, Caldas y el Banco Agrario de Colombia en Puerto Salgar, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 2513 del 22 de octubre de 2015.

(ii) El embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargos dentro del proceso que adelanta la señora Rosa Ostos de López en contra del señor Carlos Michael Villegas Lagos adelantado en este Juzgado adelantado en este Juzgado radicado 2013-00022.

(iii) El embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias (ahorros, corrientes, CDTs) que tenga o llegare a tener el demandado Carlos Michel Lagos Villegas denunciadas por la parte ejecutante, limitando dicha medida hasta la suma de once millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos (\$ 11.764.000), medida comunicada por medio de oficio circular No. 525 del 13 de diciembre de 2018

Por secretaría elabórese y envíese los oficios correspondientes a las entidades pertinentes, comunicando lo acá decidido.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo, esto es, el pagaré N° 1788, el cual se entregará a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega al señor Carlos Michel Lagos Villegas de los títulos de depósito judicial que le hubiesen sido descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, conforme a la parte motiva

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a favor de la parte ejecutante teniendo en cuenta lo mencionado en la motiva incluyendo el monto por gastos procesales.

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 431640000111967 en dos así:

- (I) \$231.965, 63 a favor del ejecutado
- (II) \$99.233,98 a favor del ejecutante

SÉPTIMO: DISPONER el archivo del proceso una se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ